



Mat.: 1. Recurso de reposición; 2. Acompaña documento; y, 3. Acredita personería.

Ant.: Resolución Exenta N° 418, de 4 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente administrativo Rol REQ-005-2019.

Puerto Montt, 17 de marzo de 2020.

Sr. Cristóbal de La Maza Guzmán
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 280, piso 8
Santiago
Presente

GASTÓN CORTÉZ QUEZADA, en representación, según se acreditará, de **EMPRESA TRUSAL S.A.** (en adelante, "**Trusal**"), Rol único tributario N° 96.566.740-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Juan Soler Manfredi N° 41, piso 12, Torres Costanera, Puerto Montt, Región de Los Lagos, considerando lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por este acto vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 418, de 4 de marzo de 2020, que requiere a mi representada el ingreso de las modificaciones del Proyecto "Piscicultura La Tablilla" ("**Proyecto**") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") bajo apercibimiento de sanción ("**Resolución Recurrída**"), solicitando que ésta sea modificada, en el sentido de reconocer que la capacidad de producción del Proyecto en forma preexistente al SEIA es de 259 toneladas anuales, sobre la base a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

Conforme consta en los antecedentes asociados al procedimiento administrativo instruido por esta Superintendencia, con fecha 11 de diciembre del año 1992, se dictó la Resolución N° 1237 ("**Resolución Autorizatoria**") por parte de la Subsecretaría de Pesca de Valparaíso, en virtud de la cual se autorizó a mi representada para el desarrollo de actividades pesqueras de acuicultura.

En este sentido, se autorizó a mi representada para instalar y operar un establecimiento de cultivo denominado "La Tablilla", ubicado en Ralún, Estuario de Reloncaví, comuna de Cochamó, en la Región de Los Lagos.

La finalidad de este establecimiento era ejecutar las etapas de incubación y alevinaje de los recursos trucha arcoíris, *Oncorhynchus mykiss*, salmón plateado, *Oncorhynchus kisutch*, salmón rey, *Oncorhynchus tshawytscha*, salmón del atlántico, *Salmo Salar* y salmón cereza, *Oncorhynchus massou*.

Asimismo, en dicha resolución se establece un cronograma de actividades por un período de cinco años, en donde se da cuenta de las cantidades de ejemplares que se producirían, fijando exclusivamente la producción para el primer año, **NO ASÍ PARA LOS AÑOS SIGUIENTES**, atendido lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura ("**LGPA**") vigente en aquella época, que establecía la sanción de caducidad de la concesión para aquellos titulares que no ejecutaran a lo menos el 50% de sus proyectos técnicos durante el primer año de vigencia de su autorización.

Pues bien, mi representada procedió a la construcción de su Proyecto en el año 1992, en virtud de las normas y permisos que autorizaban su operación, de los cuales ya se dio cuenta durante la etapa de instrucción del procedimiento cuya resolución aquí impugnamos, contando con una capacidad de producción que fue aumentando año a año hasta llegar a 259 toneladas en forma previa a la entrada en vigencia de las normas del SEIA que exigen la evaluación de impacto ambiental del aumento de producción posterior ocurrido entre los años 2017 y 2018 que motivaron la dictación de la Resolución Recurrída.

Finalmente, cabe señalar que debido a cambios en la industria, y al compromiso de mi representada con el medio ambiente, a partir del año 2016 se efectuaron una serie de ajustes al Proyecto que permitieron modernizar sus instalaciones, mejorar sus procesos productivos, y manejar adecuadamente sus emisiones, todas las cuales no constituyen un cambio de consideración, conforme fuese acreditado por esta Superintendencia durante la tramitación del procedimiento administrativo.

2. EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

2.1. FISCALIZACIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO.

Conforme consta en los antecedentes que obran en el presente procedimiento, con fecha 30 de noviembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") recibió una denuncia ciudadana en contra de mi representada, en la cual se indicaba que durante el mes de agosto de dicho año, comenzó la instalación de una balsa en el estuario del Río Reloncaví y ductos abductores, sin contar con evaluación de los impactos ambientales, lo que a juicio del denunciante, podría generar problemas de contaminación del fondo marino y producir malos olores.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2017, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos ("**SERNAPESCA**"), recibió una denuncia ciudadana ingresada al sistema de atención, en base a olores molestos. Esta última dio lugar a una actividad de inspección en dependencias del Proyecto con fecha 15 de febrero de 2017, en donde se habría constatado que, en el sector de la planta de tratamiento, existía una piscina de decantación como tratamiento primario y la construcción de un muro para el sistema de tratamiento. Asimismo, se habrían constatado puntos de acopio de residuos en el sector hacia las bocatomas.

Seguidamente, con fecha 17 de abril de 2017, funcionarios del SERNAPESCA realizaron una segunda actividad de inspección al Proyecto, en la cual se revisaron

las estructuras de cultivo, así como también los sistemas de tratamiento existentes al momento en que fue efectuada.

Ahora bien, con fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el memorándum N° 25 de la oficina regional de Los Lagos de la SMA, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente que procediera a requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso del artículo 10 literal n) de la Ley N° 19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° letra n.5) del D.S. N° 40/2012 ("RSEIA"), fundado en que las cantidades de producción anual del Proyecto, comprendidas entre los años 2011 a 2018, superarían el umbral señalado en la normativa antes mencionada, siendo necesario entonces, a su juicio, su ingreso a evaluación ambiental.

Por lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 411, de 22 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, dándose traslado a mi representada, a fin de que hiciera valer las alegaciones que estimase pertinentes, lo cual fue efectuado dentro del plazo legal, y se solicitó informe al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), de acuerdo a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.2. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

En atención a la solicitud antes referida, con fecha 4 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo del SEA emitió el Oficio Ordinario N° 191207, en virtud del cual se indicó que, efectivamente, las obras denunciadas debían ingresar al SEIA, por constituir un proyecto o actividad susceptible de generar impactos ambientales, según lo establecido en el literal n.5) y o.7.1) del artículo 3 del RSEIA.

Esto, debido a que "*el objeto del Proyecto, de acuerdo a lo autorizado por la Res. Exenta N° 1237/1992, es el desarrollo de actividades pesqueras de acuicultura, mediante la instalación y operación de un establecimiento de cultivo, en donde se realizarán las etapas de incubación,*

alevinaje de truchas arcoíris, salmones plateados, salmón rey, salmón del atlántico y salmón cereza.

A su vez, los considerandos 4° y 5° de la referida Resolución establecen los niveles máximos de producción en base al cronograma de actividades, fijando, luego del tercer año, una producción máxima equivalente a 20,5 ton. al año, asociada a la etapa de cultivo de alevín.

Ahora bien, según la información entregada por SERNAPESCA mediante su Ordinario/X N° 55.046, de fecha 27 de noviembre de 2018, se constata que desde el año 2011 al 2018, el proyecto Piscicultura La Tablilla, ha superado los niveles de producción, por sobre el máximo aproximado de 20,5 toneladas anuales.

Asimismo, y según la información que ha sido consignada en la Tabla N° 4 del presente Ordinario, se observa que para los años 2011 (79 ton/año), 2012 (119 ton/año), 2013 (171 ton/año), 2016 (198 ton/año), 2017 (316 ton/año) y 2018 (311 ton/año), el proyecto alcanzó una producción anual por sobre la producción máxima originalmente autorizada por la Subsecretaría de Pesca, la cual por sí sola configura la hipótesis regulada por el literal n.5) del artículo 3 del RESIA, al superar las 8 toneladas anuales de producción [...]" (énfasis agregado).

Ahora bien, respecto del literal o.7.1 del artículo 3 del RSEIA, el Ordinario en cuestión señala que "[...] de acuerdo al acta de inspección del SERNAPESCA, se evidenció en el sector de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, que existe una piscina de decantación de tratamiento primario, la cual actúa como piscina facultativa. Asimismo, se constató que la planta de tratamiento no considera filtro rotatorio o filtro de prensa, pues al momento de la fiscalización aquellos no operaban [...]" Sin perjuicio de ello, el pronunciamiento de la autoridad indica posteriormente que "[...] conforme se ha dado cuenta por medio del Memorándum N° 25/2017, se la SMA, durante la actividad de inspección efectuada el día 15 de febrero de 2017, se evidenció que Trusal S.A. se encuentra en proceso de construir un nuevo sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos" (énfasis agregado).

2.3. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Conforme se explicará a continuación, la Resolución Recurrída debe ser modificada en los términos que se indicarán, en atención a que (i) yerra en utilizar como situación basal la supuesta capacidad de producción señalada en la Resolución Exenta N° 1237/1992, toda vez que para determinar si se ha superado o no el umbral indicado en la normativa, la comparación se debe efectuar en función de la capacidad real de producción, y no la contenida en una autorización sectorial, como ha ocurrido en la especie; y, (ii) la cantidad señalada en el proyecto técnico no corresponde en caso alguno al máximo de producción autorizado, pues la normativa vigente al momento de su tramitación no incluía ningún límite a ese respecto.

En efecto, la Resolución Recurrída inicia su razonamiento transcribiendo la información aportada por mi representada, y de este modo, señala en su considerando 26.5 que *“de esta información facilitada por el titular, se observa que desde el año 1993 hasta el año 2018, la producción anual de recursos hidrobiológicos se encuentra entre las 8 a las 316 toneladas de recursos hidrobiológicos anuales; hecho que es confirmado tanto (sic) por Sernapesca”*.

Luego de transcribir el artículo 3 del RSEIA, la Resolución Recurrída continúa señalando que *“[...] no es menos cierto que su proyecto se trata efectivamente de una actividad anterior a la entrada en vigencia del SEIA. En este contexto, es necesario revisar el artículo 2 literal g.2) del RSEIA; es decir, hay que determinar si los cambios o modificaciones que ha sufrido el proyecto, son susceptibles de ser catalogados como cambios de consideración”*.

De este modo, en su considerando 30, la Resolución Recurrída señala que *“[...] el SEIA entró en vigencia en abril de 1997 (con la publicación del primer Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia “D.S. N° 30/97 MINSEGPRES”), basta con verificar si la sumatoria entre el número de toneladas de recursos hidrobiológicos producidos después de la entrada en vigencia de dicho sistema y aquel producido al amparo de la resolución sectorial, iguala o supera el umbral de 8 toneladas establecido por el literal n.5) del artículo 3° del RSEIA”* (énfasis agregado).

A partir de este punto, es que la Resolución Recurrída realiza un análisis respecto a si es que el “aumento de producción” corresponde o no a un cambio de consideración, y por ende, una modificación de proyecto, configurándose así lo dispuesto en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA.

En efecto, a partir de la segunda parte del considerando 30, se indica que *“así, desde 1997 a 2018, la producción anual de recursos hidrobiológicos aumentó por sobre las 20,5 toneladas al año que autorizaba la Res. Ex. 1237/2012; y este proyecto complementado a su vez, cumple con la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal n.5) [...]”*.

Sin embargo, conforme se explicará en los capítulos siguientes, la Resolución Recurrída debe ser dejada sin efecto en la parte que se indicará, toda vez que **la situación basal que utiliza para efectuar dicho cálculo corresponde a las cantidades indicadas en la Resolución Exenta N° 1237/1992, en lugar de considerar la capacidad real de producción**, lo que llevó a la SMA a incurrir en un error que necesariamente debe ser enmendado para evitar generar perjuicios irreparables para mi representada.

En este sentido, cabe señalar que mi representada efectivamente ingresará la modificación del Proyecto al SEIA, dada por el aumento de producción que existe con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, en comparación con las 259 toneladas anuales de producción preexistente a la entrada en vigencia de las normas que exigen la evaluación de impacto ambiental, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que más adelante se detallarán, que en síntesis corresponden a:

- a. Para determinar si es que se ha introducido a un proyecto anterior a la entrada en vigencia del SEIA un cambio de consideración (y por ende, se ha modificado dicho proyecto), la SMA debe verificar la superación del umbral fijado en la tipología en cuestión utilizando como situación basal del proyecto su capacidad real o efectiva. En ningún caso dicha verificación debe hacerse comparando el contenido de una resolución sectorial otorgada con una finalidad distinta, y en función de una normativa sectorial, con aquella fijada

con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, toda vez que tiene fines regulatorios diversos.

En consecuencia, la Resolución Recurrída debe ser modificada en el sentido de que corresponderá el ingreso a evaluación del Proyecto considerando que, en base a su capacidad real de producción en forma previa al SEIA, se ha superado el límite de 8 toneladas anuales fijadas en el artículo 3 letra n.5) del RSEIA con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA;

- b. Adicionalmente, la supuesta producción máxima autorizada de 20,5 toneladas anuales fijada en la Resolución Exenta N° 1237/1992, en ningún caso es tal y así lo ha indicado la autoridad competente, adoleciendo de falta de debida motivación la Resolución Recurrída. Esto, debido a que la normativa vigente al momento de emitirse la citada resolución no prescribía límites máximos de producción, sino que por el contrario, regulaba los mínimos que debían producirse para evitar la caducidad de la autorización de acuicultura; y,
- c. La capacidad de producción de 259 toneladas es una situación jurídica consolidada, que ha sido constantemente fiscalizada por la autoridad competente, no existiendo a la fecha ningún cuestionamiento respecto de la legalidad de la actuación de mi representada, debiendo por tanto primar el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

3. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme indica el artículo 62 de la Ley Orgánica de la SMA ("**LOSMA**"), "*en todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*". Esta última, por su parte, en el artículo 59 indica que "*el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna [...]*".

Pues bien, cabe hacer presente que, conforme consta en los registros de Correos de Chile, que fueron consultados a través de su plataforma digital mediante el código de seguimiento N° 1180851760274, la Resolución Recurrída fue recibida en la oficina de correos correspondiente al domicilio de mi representada con fecha 7 de marzo de 2020.

En consecuencia, el plazo para presentar el recurso de reposición vence el día 18 de marzo de 2020, estando el presente recurso interpuesto dentro de plazo.

4. FUNDAMENTOS PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

4.1. EL INGRESO AL SEIA SE DETERMINA CONFORME A LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN EFECTIVA DEL PROYECTO.

Como es sabido, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2 letra g) del RSEIA, una modificación de proyecto corresponde a la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Por su parte, el literal g.2) del mismo artículo señala que se entenderá por *“cambios de consideración”, para “los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia el sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Pues bien, según lo indicado por la Resolución Recurrída, se requiere *“bajo apercibimiento de sanción, a Trusal S.A., el ingreso al SEIA las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto piscicultura La Tablilla correspondientes al aumento de la producción de recursos hidrobiológicos. Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2 letra g.2) del RSEIA, puesto que se configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal n) de la Ley N° 19.300, desarrollado en el literal n.5) del RSEIA”* (énfasis agregado).

Como es posible apreciar, la SMA ha considerado que el **aumento de la producción** constituye un cambio de consideración. Sin embargo, para determinar dicho aumento, la Resolución Recurrída parte de un supuesto errado. Esto es, que **el aumento debe calcularse tomando como base la supuesta capacidad de producción señalada en una autorización sectorial, y no, como ha ocurrido en numerosos casos, la capacidad real o efectiva.**

La citada resolución señala en su considerando 30 que “*el SEIA entró en vigencia en abril de 1997 (con la publicación del primer Reglamento del SEIA), Decreto Supremo N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia “D.S. N° 30/97 MINSEGPRES”*), **bastaba con verificar si la sumatoria entre el número de toneladas de recursos hidrobiológicos producidos después de la entrada en vigencia de dicho sistema y aquel producido al amparo de la resolución sectorial, iguala o supera el umbral de 8 toneladas establecido por el literal n.5) del artículo 3° del RSEIA**” (énfasis agregado).

En consecuencia, y en términos simples, la SMA señala que la modificación de proyecto corresponde al aumento de la producción de recursos hidrobiológicos, calculándola en base a lo supuestamente autorizado sectorialmente (estimando 20,5 toneladas por año) en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA.

De este modo, según sus propios dichos, al haberse superado dicha capacidad de producción en más de 8 toneladas anuales en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, es que mi representada debe ingresar el Proyecto a evaluación ambiental.

Desde ya es necesario hacer presente que la determinación de requerir el ingreso del Proyecto a evaluación ambiental debe realizarse considerando como situación basal la capacidad efectiva o real de producción de toneladas por año.

En efecto, en el presente caso, la SMA debe validar la capacidad de producción real y efectiva que tenía el Proyecto de mi representada antes de la entrada en vigencia

del SEIA, para así posteriormente verificar si es que la capacidad posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema supera el umbral establecido en la legislación.

En este sentido, es necesario mencionar que, la aplicación del SEIA, en cuanto elemento temporal, se sujetó a la publicación del respectivo reglamento, lo que aconteció el 3 de abril de 1997.

La jurisprudencia invariable de la Contraloría General de la República señala que, para efectos de considerarse excluido de la aplicación de las normas del SEIA, **el titular de un proyecto o actividad debe haber ejecutado materialmente las obras, actividades o medidas tendientes para llevar a cabo una o más etapas de un proyecto en forma previa al SEIA.** En otras palabras, lo determinante para ver la aplicabilidad de las normas del SEIA está dado por elementos facticos de ejecución de un proyecto, en forma independiente a sus eventuales permisos o autorizaciones.

Este criterio se ha expresado en los Dictámenes N° 40.638, de 9 de septiembre de 1997; N° 15.589, de 4 de mayo de 1998; N° 5.244, de 11 de febrero de 2000, N° 18.436, de 7 de mayo de 2003, y N° 29.143, de 21 de junio de 2006.

En la misma línea se ha pronunciado la jurisprudencia judicial, en causa rol R-68-2015, seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, donde la SMA realizó este ejercicio respecto de las obras asociadas al proyecto “Curtiembre Rufino Melero”, cuya existencia data del año 1985. En esta causa se discutió respecto de la legalidad de la resolución que aprobó un programa de cumplimiento, el cual habría contemplado, entre las distintas acciones, la reducción de producción, **tomando como situación basal, la capacidad máxima existente con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.**

Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió los fundamentos esgrimidos por la SMA, y de este modo, afirmó la legalidad de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento, señalando la sentencia de 22 de julio de 2016, en lo pertinente al presente procedimiento, que “[...] por su parte, **la SMA validó la cifra de 15.000 unidades cueros/mes en cuanto capacidad máxima de producción de**

la Curtiembre, previo a la entrada en vigencia del SEIA, en atención a los siguientes antecedentes. En primer lugar, debido a que en los procedimientos de evaluación ambiental de la planta de tratamiento de Riles de la Curtiembre, la cifra de 15.000 unidades cueros/mes habría sido la capacidad máxima instalada declarada por su titular, constituyendo información respecto de la cual pesa un deber de veracidad, conforme al artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.300, ya que la DIA es un documento otorgado bajo juramento por su titular, que debe describir el proyecto o actividad (...) Que la SMA afirmó, adicionalmente, que lo anterior estaría conteste con lo señalado por la reclamante en su escrito de 20 de enero de 2015, donde señaló que a partir de la fecha de adquisición de la Curtiembre, por parte de Rufino Melero S.A., el día 31 de mayo de 2012, se habría constatado un aumento significativo de la actividad de la Curtiembre. Lo anterior permitió concluir, a partir de la descripción de los hechos realizados por la propia reclamante, que el cambio de consideración se habría producido en el año 2012, es decir, posterior en 6 años a la Tabla N° 1 de la RCA N° 49/2006, que establece la cifra de 15.000 unidades cueros/mes. En igual sentido, el ente fiscalizador agregó que una fiscalización realizada por la SISS en el año 2011 constató un índice de producción de 14.000 unidades cueros/mes y concluyó señalando que la utilización de la Tabla N° 1 de la RCA N° 49/2006 se ajustaba adecuadamente al análisis necesario para comprobar los hechos denunciados 'ya que se trata de un antecedente fiable, de un período muy anterior a aquel que la parte reclamante identifica como el momento donde se verificó el cambio de consideración'' (énfasis agregado).

Como es posible apreciar, en el caso anteriormente descrito la SMA validó la capacidad de producción existente de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA tomando como situación basal la capacidad real o efectiva del proyecto o actividad, según lo informado por su titular, cuestión que no fue considerada en el presente caso, lo que genera un enorme agravio a mi representada, considerando que esa es la capacidad autorizada para continuar sus operaciones, existiendo diferencias de cientos de toneladas de producción.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que en diversos y numerosos casos, la SMA ha requerido el ingreso de proyectos o actividades que superan los umbrales señalados en el RSEIA, pero efectuando el cálculo a partir de las capacidades reales de producción, conforme se explicará a continuación:

4.1.1. Proyecto "Curtiembre Rufino Melero". Expediente Rol REQ-013-2019.

Con fecha 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 31, en virtud de la cual se requiere a Curtiembre Rufino Melero S.A. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Curtiembre Rufino Melero", **correspondientes al aumento de potencia instalada en la plata de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012.** Ello, en atención a que dichas obras implicaban un cambio de consideración en el proyecto, según lo prescrito por el artículo 2 letra g) del RSEIA, puesto dicho aumento configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.300, relacionado con el artículo 3 letra k.1) del RSEIA.

Cabe destacar que, al igual que el caso de mi representada, el Proyecto Curtiembre se inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no fue evaluada ambientalmente como instalación fabril.

Este procedimiento se inició a partir de denuncias relativas a contaminación de aguas y olores molestos, las que dieron lugar a diversas actividades de inspección y solicitudes de remisión de antecedentes. Estas últimas, de acuerdo a los requerimientos de la SMA, se referían a cuatro aspectos en particular: (i) capacidad instalada; (ii) volúmenes de producción; (iii) manejo de riles y; (iv) generación y manejo de olores. Esta información fue remitida por el titular con fecha 8 de mayo de 2019, declarando:

- (i) *"Una potencia de instalación eléctrica de Curtiembre que alcanzaría los 1.579 KVA; y*
- (ii) **Una potencia de la caldera instalada en Curtiembre que alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427 como potencia real"** (considerando 21° de la Resolución Exenta N° 31 de 9 enero de 2020).

Pues bien, a partir de estos antecedentes, la SMA señaló en su considerando 40° que **"[...] la entrada en operación de la caldera y el consecuente aumento de potencia de la planta constituye una intervención o complemento a las obras y actividades originales de la Curtiembre Rufino Melero.** Si bien la caldera era parte de las

instalaciones preexistentes de la Curtiembre (desconociéndose su fecha exacta), el inicio de su funcionamiento efectivo, que es lo relevante para efectos del SEIA por los impactos ambientales asociados, consta con fecha 16 de agosto de 2012, según da cuenta la bitácora del aparato” (énfasis agregado).

Seguidamente, la resolución señala en su considerando 44 que el aumento de la potencia instalada en la plata de procesos como consecuencia de la operación de la caldera desde agosto de 2012, comprometía a dicho establecimiento dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que por sí misma configura como una instalación fabril (curtiembre) que ostenta una potencia instalada igual o superior a 2.000 KVA. Esto, “[...] por cuanto de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, se pudo establecer que la potencia de la caldera que comenzó su operación el 16 de agosto de 2012 alcanza, por sí sola, 9.515 KVA de potencia nominal y 3.427 KVA como potencia real. De este modo, esta modificación de la Curtiembre, verificada en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, sobrepasa considerablemente el umbral de 2.000 KVA que establece el referido literal k.1) del artículo 3 del RSEIA” (énfasis agregado).

Como es posible apreciar, la SMA consideró en este caso que la operación de la caldera en cuestión, cuya capacidad efectiva superaba el umbral establecido en la normativa, constituía un cambio de consideración, generando entonces como consecuencia que el mismo debía ingresar al SEIA para ser evaluado ambientalmente.

4.1.2. Proyecto Plantel Porcino Agrícola La Islita. Expediente REQ-009-2019.

Con fecha 14 de febrero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 307, en virtud de la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Sociedad Agrícola Islita Ltda., el ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Plantel Porcino Agrícola La Islita”. Esto, debido a que estas modificaciones corresponderían a cambios de consideración, de acuerdo a los artículos 2 letra g.1) y g.2) del RSEIA, en particular, por constituir las actividades descritas en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollados a su vez, en los literales l.3.3), o.7) y o.7) del artículo 3 del RSEIA.

La discusión en este caso estuvo relacionada con las capacidades de almacenamiento del plantel porcino de titularidad de Sociedad Agrícola Islita Ltda: En este sentido, el procedimiento en cuestión inició por denuncias ciudadanas relacionadas con la inexistencia de una Resolución de Calificación Ambiental que autorizara el funcionamiento del proyecto, en atención a que el mismo comenzó a operar en 1977. Luego, durante el procedimiento en cuestión se acompañaron antecedentes que daban cuenta de que, en un principio, **el plantel contaba con un solo sitio de almacenamiento, para luego aumentar a tres. Este aumento, según lo establecido en la resolución, se produjo gradualmente entre los años 1996 y 2002.**

Ahora bien, sin perjuicio de que el titular entregó una serie de razones por las cuales estimaba que estos aumentos no eran realmente cambios de consideración, la SMA señaló que las modificaciones en cuestión “[...] permiten un aumento en la capacidad de confinamiento de animales. Lo anterior significa que, **aunque el titular declare no ocupar los sitios en su máxima capacidad, sí sería posible mantener en los sitios cantidades superiores de animales** a las originales del proyecto. Como el principio que rige en SEIA es el de la evaluación en las condiciones más desfavorables (según se desprende del artículo 18 letra e) del RSEIA), y la tipología en sus distintas versiones se refiere a la ‘capacidad para alojar’ del plantel, o a su aptitud para que “puedan ser mantenidas en confinamiento” un peso o cantidad de animales, **debe considerarse el máximo de cabezas que podrían, aunque sea potencialmente, acogerse en virtud de las modificaciones al proyecto** [...] aunque en el caso de esta tipología de ingreso al SEIA no se tengan datos exactos de las fechas asociadas a las modificaciones de las cantidades de animales para todos los períodos, si se logra la convicción respecto a que el aumento de cabezas de animales entre 2002 y 2012, supera con creces los umbrales de ingreso establecidos en la tipología del literal 1.3.3) del artículo 3 del RSEIA” (énfasis agregado).

El pronunciamiento anterior es claro, a nuestro entender: Para determinar el ingreso de un proyecto a evaluación, el análisis comparativo que realiza la SMA, la “sumatoria” entre el aumento de la capacidad de confinamiento efectuada con posterioridad a la entrada en vigencia ha de realizarse tomando como base las capacidades reales que posee el proyecto en cuestión. En este caso, conforme señala el considerando anterior, se toma en especial consideración que **los sitios de**

almacenamiento poseen determinada capacidad en los hechos, sin perjuicio de que dicha capacidad se alcance o no. Es esta capacidad la que se utiliza de base para efectuar el cálculo asociado al umbral que establece el RSEIA, y no lo establecido en alguna resolución de carácter sectorial.

4.1.3. Proyecto Plantel Porcino Agrícola Los Tilos. Expediente REQ-012-2019.

Con fecha 6 de septiembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1287, en virtud de la cual se requiere el ingreso al SEIA del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, con motivo de la configuración de la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal l) y o) de la Ley N° 19.300, desarrollados a su vez en los literales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, en razón de lo señalado en el literal g.2) del mismo Reglamento.

Este proyecto consiste en un plantel de cerdos con instalaciones de maternidad, recría y engorda de animales, con 30.000 unidades de cerdo/año en promedio desde el año 2005, el cual inició sus operaciones el año 1991. En este contexto, es que se presentaron denuncias ciudadanas ante la SMA, que básicamente señalaban que el mismo operaba sin contar con una RCA favorable.

Pues bien, durante el procedimiento, la SMA requirió al titular que entregara antecedentes relativos a (i) número de cerdos que pueden ser mantenidos en confinamiento en el pabellón 3B; (ii) año de construcción del pabellón 3B; (iii) el tiempo que pasan en confinamiento los cerdos en dicho pabellón; (iv) el tipo de cerdo que se confina y; (v) los kilos de estos. Lo anterior, considerando que el pabellón 3B fue construido con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, a diferencia de los primeros tres sitios del proyecto, que fueron construidos en el año 1994.

Como respuesta, el titular indicó que la construcción del pabellón 3B comenzó desde el año 2006 con tres pabellones en una etapa inicial, contando actualmente con un total de seis pabellones destinados a la engorda de cerdos. Agregó, además, que la capacidad máxima de cerdos del sitio 3B es de 6.000 cerdos, los cuales llegan a pesar

115 kilos promedio, los cuales están en el proceso de engorda en confinamiento un promedio de 175 días, es decir entre 5 a 6 meses.

Al respecto, la SMA en el considerando 44 de la resolución citada indica que *“de la información y antecedentes entregados por el titular en el requerimiento de información se puede concluir que, el pabellón 3B puede mantener en confinamiento por más de 5 meses a un máximo de 6.000 cerdos, los cuales superan ampliamente los 25 kilos promedio establecidos en el Reglamento del SEIA, llegando a un promedio de 115 kilos. Por lo tanto, las características cumplen con lo dispuesto en el literal 1.3.3) del artículo 3 del RSEIA”* (énfasis agregado).

Como es posible apreciar, nuevamente la SMA señala que, para estimar que las obras tendientes a complementar el proyecto en cuestión constituyen efectivamente un cambio de consideración, debe tomarse como situación basal la capacidad real o efectiva de la obra o acción de la cual se trate. En ningún caso, en ninguna parte de las resoluciones antes citadas, se hace siquiera una referencia a las cantidades indicadas en una autorización sectorial, sino que únicamente se utiliza como base la capacidad o producción real de la actividad correspondiente.

4.2. NO ES EFECTIVO QUE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1237/1992 ESTABLEZCA UN MÁXIMO DE PRODUCCIÓN.

Conforme se acreditará en el presente capítulo, la SMA requiere el ingreso a evaluación de la actividad de mi representada tomando como premisa básica un hecho que, sencillamente, no es efectivo: Esto es, que la Resolución Exenta N° 1237/1992 autorizó el proyecto en cuestión fijando como **máximo de producción una cantidad equivalente a 20,5 toneladas**. Esta última afirmación no es en caso alguno efectiva, puesto que el marco normativo existente en la época no fijaba un máximo, sino un mínimo de cantidad de ejemplares a producir, todo lo cual ha sido ratificado por la autoridad competente.

En efecto, según lo indicado por la Resolución Recurrída en el considerando 35 *“se puede concluir que, durante el transcurso de los años de vigencia del SEIA, la producción anual de recursos hidrobiológicos aumentó por sobre las 20,5 toneladas al año que*

autorizaba la Res. Ex. 1237/1992; configurando la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal n.5) del RSEIA y asimismo, encontrándose el titular eludiendo el ingreso al SEIA ya desde el año 1997, lo que significaría más de 23 años sin evaluar los impactos ambientales de su proyecto" (énfasis agregado).

Seguidamente, el **considerando 36** indica que " [...] erra el titular al afirmar que en este caso, no se requiere considerar la aplicación del artículo 2 literal g.2) del RSEIA, porque el proyecto superó las 8 toneladas antes de 1997, ya que esta Superintendencia está considerando como modificación del proyecto, el aumento en la producción de recursos hidrobiológicos realizadas después de dicho período y por sobre lo autorizado sectorialmente; independiente que el objeto de las obras que modifican los estanques tuvieron como propósito remplazar y modernizar el sistema de producción existente" (énfasis agregado).

Sin embargo, conforme se enunciará en los párrafos siguientes, la Resolución Exenta N° 1237/1992 solo estableció un mínimo de producción para el primer año, para determinar la procedencia de la caducidad de la autorización, y así ha sido establecido por la autoridad competente.

Inicialmente, es necesario señalar que la Resolución Exenta N° 1237/1992 fue dictada cuando se encontraba vigente el D.S. N° 175, de 24 de marzo del año 1980, el cual **no fijaba límite alguno de producción para la aprobación de las actividades de acuicultura**. Muy por el contrario, este reglamento señalaba que, para conceder la autorización de operación, sólo debía presentarse una solicitud que cumpliera con una serie de requisitos. Sin embargo, entre ellos, no existía exigencia alguna que se relacionara con parámetros o cantidades máximas de producción de ejemplares.

Posteriormente, a partir del año 1991, la Ley General de Pesca y Acuicultura estableció la aprobación de un proyecto técnico como un acto trámite para obtener el acto de otorgamiento de una concesión de acuicultura¹. Este proyecto, tampoco,

¹ Artículo 77 D.S. 430 de 1992: "A las solicitudes de concesión o autorización de acuicultura deberá acompañarse un proyecto técnico y los demás antecedentes que se señalen en el reglamento".

requería fijar ningún límite máximo de producción, sino que únicamente establecía los aspectos generales de la actividad en cuestión que se desarrollaría.

Conforme es posible apreciar, el Proyecto de mi representada no tenía una cantidad máxima de producción, por cuanto la normativa aplicable al efecto, en dicha época, no fijaba uno. Esto ha sido ratificado, a su vez, por la autoridad competente, mediante Ordinario N° 2777, de fecha 2 de noviembre de 2011, donde la Subsecretaría de Pesca responde una consulta efectuada por el Sr. Director del Servicio Nacional de Pesca, en virtud del cual realiza un análisis pormenorizado respecto a la legislación que regulaba a actividades como las de mi representada en la época en la que fue aprobada.

Al respecto, la autoridad es clara al señalar que el proyecto técnico no fijaba un límite máximo de producción, puesto que “[...] **no existía dicho concepto dentro de las normas ambientales vigentes a esa fecha para la acuicultura, esto es, el D.S. N° 175 de 1980, del Ministerio de Economía, que en lo sustancial, fijaba la distancia de 1,5 millas náuticas entre centros de cultivos de salmónidos. De hecho, la ley estaba diseñada de modo de impedir que se mantuvieran centros de cultivo sin operación y para ello se previó la institución de la caducidad en dos casos (a) por no inicio de operaciones dentro de un año desde el otorgamiento y; (b) por la suspensión de operaciones por más de dos años consecutivos**”.

A partir de lo anterior ya es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) los proyectos técnicos sometidos a evaluación de la autoridad pesquera sólo contenían una cantidad mínima de producción, que se fijaba con el objetivo de evitar que se incurriera en alguna de las causales de caducidad descritas anteriormente y; (ii) como consecuencia de lo anterior, entonces, la cantidad fijada en los considerandos N° 4 y 5 de la Resolución Exenta N° 1237/1992 únicamente corresponde al número de ejemplares que debían producirse para evitar que se revocara la autorización y se paralizaran las actividades.

Esto se reafirma según lo indicado por la autoridad competente, la cual continúa indican en el Ordinario en cuestión que: “**En consecuencia, el proyecto técnico estaba destinado a verificar que se cumplieran las condiciones de distancia, estructuras (no**

podían solicitarse más de 20 veces lo que sería utilizado con estructuras) y la descripción de las actividades que serían realizadas en el centro respectivo”.

De esta forma los centros de cultivo que no contaban con un proyecto técnico por haber sido autorizados antes de la ley y los centros de cultivo posteriores a ella, eran aprobados sin establecer producciones máximas. Se entendía que lo incluido en el proyecto técnico era el mínimo a través del cual se controlaba no incurrir en la caducidad de la concesión, porque la obligación era operar, sin determinar una magnitud de operación.

En consecuencia, hasta la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, el 3 de abril de 1997, no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivo” (énfasis agregado).

Como es posible apreciar a partir de lo ya transcrito, la situación de mi representada se ajusta perfectamente al contexto normativo existente a la época, donde se ingresó un proyecto técnico a revisión de la autoridad competente en dicha época, que contenía un cronograma de actividades, a su vez incluido en la Resolución Exenta N° 1237/1992, que señalaba la cantidad de ejemplares, y la producción mínima para el primer año, no así para los años siguientes, y en ningún caso, como bien señala el Ordinario antes citado, **esta cantidad correspondió al máximo de producción autorizada**, en atención a la normativa vigente y los objetivos regulatorios que ésta buscaba de evitar la existencia de centros de cultivo sin operaciones.

A mayor abundamiento, los límites de producción recién aparecieron con la modificación introducida a la LGPA mediante la Ley N° 20.091, de 10 de enero de 2006, que modificó la norma referida a la caducidad por falta de operación contenida en el artículo 142 letra e) de la LGPA, señalando en sus dos primeros incisos lo siguiente:

e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bus.

Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. **En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental** (énfasis agregado).

Como es posible constatar, y así lo señala la autoridad competente, **“esta norma introduce por primera vez la idea de una operación máxima que se vincula directamente con la resolución de calificación ambiental.** En consecuencia, de esta norma se tiene: (i) recién el 10 de enero de 2006 se incorpora en la LGPA en forma explícita un límite máximo de producción a los centros de cultivo; (ii) **dicho límite máximo de producción se incorpora en la resolución de calificación ambiental** y; (iii) se reconoce, en consecuencia, los límites de producción que estaban incorporados en la resolución de calificación ambiental” (énfasis agregado).

Por lo tanto, es evidente que la cantidad señalada en la Resolución Exenta N° 1237/1992 no corresponde a la capacidad máxima de producción autorizada para mi representada. Muy por el contrario, estos límites, de acuerdo a la evolución normativa de pesca y acuicultura, sólo fueron fijados en el año 2006 a través de la modificación de la LGPA, que precisamente señala que los mismos sólo podrán establecerse mediante una RCA. Esta última es el **único instrumento que, de forma efectiva y legítima, puede fijar un límite de producción**, y no, como pretende señalar la SMA, una autorización sectorial.

Sobre la base de lo anterior, **es inevitable concluir que la Resolución Recurrída adolece de falta de debida motivación.** Cabe recordar que la causa o motivo del acto es definido como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron a la vista para su dictación, así como la causa legal justificatoria del acto. Así, frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución podrá ser tachada de arbitraria.²

² BERMÚDEZ, Jorge, *Derecho Administrativo General*, 3ª edición actualizada, Legal Publishing Chile, 2014. pp. 149-150.

El deber de fundamentación o motivación del acto administrativo consiste en la exposición clara y precisa de los motivos que indujeron al órgano de la Administración del Estado a la emisión del acto administrativo. En este sentido, la doctrina comparada ha señalado *“Así, la motivación comprende la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo, y en especial, la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto”*³ *“(…) motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar a razonar, cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”*⁴ o como señala Garrido Falla⁵, responden a la pregunta de por qué ha sido dictado tal acto administrativo.

La doctrina nacional respalda la exigencia esencial de los motivos de hecho como elemento del acto administrativo y proponen el vicio de nulidad para aquel en que faltan los motivos de hecho o resultan falsos en parte determinante *“el vicio en la fundamentación es precisamente la arbitrariedad, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (no suficiente ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (...) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (artículo 7° incisos 1° y 2°) y la ley (v.gr. 19.880)”*.⁶

En conclusión, en el presente caso, la errada motivación de la SMA para determinar la capacidad de producción autorizada en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, torna al acto en uno caprichoso y arbitrario, que necesariamente debe ser enmendado, para evitar los perjuicio irreparables que acarrea para mi representada, toda vez que ésta tiene amparo legal para continuar la operación del Proyecto manteniendo los límites de producción de 259 toneladas hasta contar con una resolución de calificación ambiental que fije un nuevo límite de producción.

³ CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 202.

⁴ PEREZ BENECH, Viviana, *Motivación del acto administrativo: análisis de criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando la reserva de las actuaciones*, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año VIII, n° 15, p. 37.

⁶ SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo, Temas Fundamentales*, Legal Publishing Chile, 2009, p. 353

4.3. LA SMA VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Finalmente, conforme se explicará a continuación, la capacidad de producción de mi representada es una situación jurídica consolidada, lo cual se ha refrendado por la misma autoridad competente, la cual ha sido constante y sostenidamente informada acerca de la misma. Asimismo, cabe mencionar que esta última ha fiscalizado a mi representada en diversas oportunidades a lo largo de sus casi treinta años de operación, sin que ni una sola vez se haya cuestionado la conformidad del proyecto a la legalidad vigente.

En consecuencia, al respecto no cabe sino concluir que mi representada, en virtud del principio de confianza legítima, tiene la legítima expectativa de que, al momento en que se requiere su ingreso al SEIA, sea considerando la capacidad real de producción asociada al proyecto. En ningún caso, como ha ocurrido en la especie, que dicho ingreso se requiera en base a una cantidad supuestamente indicada en una autorización sectorial que, como ya hemos explicado en párrafos anteriores (i) no establece un límite máximo de producción, sino únicamente un valor mínimo necesario para evitar la caducidad de la autorización; y, (ii) posee fines completamente diferentes a aquellos que uniforman el SEIA.

En efecto, según consta en los antecedentes que obran en el procedimiento, mi representada operaba las instalaciones de la piscicultura La Tablilla de acuerdo a lo establecido en el proyecto técnico aprobado por la Resolución Exenta N° 1237/1992 de la SUBPESCA. Este proyecto, tal como indica el considerando número 4 de la citada resolución, contemplaba solo un mínimo de producción para el primer año *“la solicitante durante el primer año de actividades deberá incorporar 400.000 ejemplares de trucha arcoíris **debiendo tener una producción de 2.000 kilos** y 500.000 ejemplares de salmón plateado **debiendo tener una producción de 2.500 kilos de ese recurso**”* (énfasis agregado).

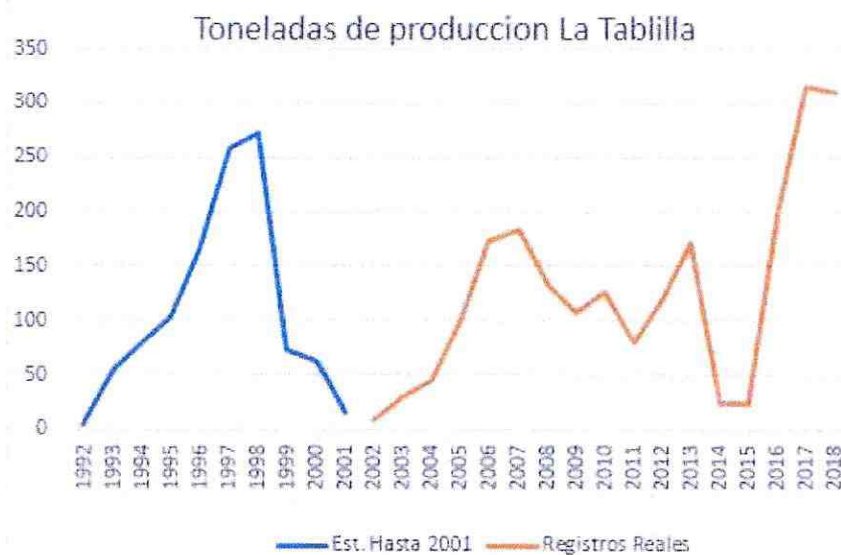
Conforme aparece de la sencilla lectura del considerando, la autoridad de la época enfatiza en el número y peso de los ejemplares que debían producirse SOLO para el primer año de actividades de mi representada.

Esto, pues como se ha explicado en párrafos anteriores, lo primordial en esa época era **evitar la caducidad de las autorizaciones**, y consiguiente paralización de actividades. Como bien se señala en el Ordinario dictado por SUBPESCA en el año 2011, *“la ley estaba diseñada de modo de impedir que se mantuvieran centros de cultivo sin operación y para ello se previó la institución de la caducidad en dos casos (a) por no inicio de operaciones dentro de un año desde el otorgamiento y; (b) por la suspensión de operaciones por más de dos años consecutivos”*.

Seguidamente, ya en el considerando 5 de la citada resolución, se señala que *“la piscicultura deberá cultivar los recursos que se indican de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades [...]”*, para luego establecer el número de ejemplares proyectados de (i) salmón del atlántico; (ii) trucha arcoíris; (iii) salmón plateado; (iv) salmón rey y; (v) salmón cereza. A diferencia con el primer año, **NO se efectúa ninguna referencia a cuál debiese ser el peso a alcanzarse respecto de cada uno de ellos**, por los motivos que ya han sido previamente expuestos, descartándose de plano la validez de la determinación efectuada por la SMA.

Ahora bien, conforme consta en los antecedentes acompañados durante la instrucción del procedimiento, así como en los acompañados en este recurso, mi representada informó la capacidad de producción estimada del Proyecto desde sus inicios hasta la actualidad.

Esta estimación, recordemos, se debió realizar en atención a que el SERNAPESCA no tiene los registros oficiales de producción, y las copias que pudo tener mi representada se perdieron en el año 2013 a causa de un incendio, lo cual fue debidamente acreditado durante la instrucción del procedimiento. Estas cantidades pueden sistematizarse a partir del siguiente gráfico:



Como es posible apreciar, desde su aprobación el año 1992, mi representada fue aumentando su capacidad de producción de forma progresiva. Sin embargo, en lo que interesa para efectos de este recurso, para el año 1998, año en el cual se incluye por primera vez en la legislación ambiental el umbral de 8 toneladas anuales de producción para determinar que un proyecto debe ingresar al SEIA, **mi representada ya contaba con una capacidad de producción consolidada de 259 toneladas por año.**

Al respecto, es necesario señalar que, durante los casi treinta años de funcionamiento del Proyecto, las actividades de mi representada han sido objeto de fiscalización en diversas ocasiones, sin que en ninguna de ellas se hubiera siquiera mencionado la conformidad de la capacidad de producción con la legalidad vigente.

En consecuencia, es evidente que, la capacidad de producción efectiva del Proyecto de mi representada, y que corresponde a la cantidad por la cual se debe determinar su ingreso a evaluación (i) siempre ha estado en conocimiento de la autoridad competente, la que no ha cuestionado su conformidad con legalidad vigente en ninguna ocasión y; (ii) corresponde a aquella que mi representada tenía consolidada

cuando se estableció por primera vez la obligación de ingresar al SEIA por superación del umbral de producción de 8 toneladas por año.

En efecto, es necesario hacer presente que en la primera versión del RSEIA, no se estableció ningún umbral para determinar el ingreso de actividades como las de mi representada a evaluación ambiental. Ello ocurrió únicamente en el año 1998, mediante la modificación del D.S. N° 30/1997, mediante el D.S. 131/1998 que por primera vez incluyó el umbral de 8 toneladas de producción.

Pues bien, la capacidad de producción que debe ser considerada para efectos de determinar el ingreso a evaluación ambiental de la modificación del Proyecto corresponde a **259 toneladas por año**. Esto, por cuanto esa era la capacidad consolidada que poseía mi representada al momento de fijarse el umbral de 8 toneladas de producción por año por parte del RSEIA, y en consecuencia, de haberse exigido su ingreso en aquel entonces, dicha capacidad habría sido el parámetro por el cual se habría evaluado si es que se introdujo o no una modificación de proyecto a una actividad preexistente al SEIA.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha sido enfática al referirse a esta materia, señalando que una vez que un determinado acto administrativo ha dado lugar a una situación jurídica consolidada, no puede verse modificado debido precisamente a una eventual afectación de derechos. Así, ha indicado que *"habiendo ellos (los actos administrativos) dado origen a situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, generando derechos patrimoniales a favor de terceros, permite que los titulares de los mismos los incorporen definitiva e irrevocablemente a su patrimonio, en la forma en que primitivamente se otorgaron"*.⁷

Asimismo, requerir el ingreso de mi representada al SEIA basándose en la supuesta capacidad señalada en una autorización sectorial, constituye una grave vulneración al principio de confianza legítima. Este último *"[...] preserva la legítima expectativa que tienen las personas de que **la administración del Estado adopte decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad**, es decir, que actúe de*

⁷ Contraloría General de la República. Dictamen N° 26996, 27 de mayo de 2004.

*manera persistente y coherente en el tiempo, en situaciones equivalentes; asimismo, se exige a la administración ser fiel a sus propios actos o su propia conducta anterior”.*⁸ (énfasis agregado).

Asimismo, se ha señalado que, para que proceda la confianza legítima, se deben cumplir con ciertos requisitos, a saber:

- a. *“Una situación preexistente que suscite expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; es necesario la existencia de signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa;*
- b. *Un acto público susceptible de infundir confianza;*
- c. *Una actuación de buena fe del presunto infractor o regulado”*⁹

Finalmente, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha afirmado, en los mismo términos anteriores que *“[...] el sistema jurídico basado en el precedente administrativo – esto es, la interpretación uniforme de una misma regla jurídica –, permite que la actuación administrativa gane en previsibilidad, esto es, afirma la legítima expectativa que tienen los ciudadanos de que la administración tome decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad en situaciones equivalentes”* (énfasis agregado).

Esta confianza legítima necesariamente debe relacionarse con la seguridad jurídica que, en este caso, se ha visto quebrantada respecto de la situación del Proyecto de mi representada. Como explicásemos antes, la capacidad de producción de Trusal S.A. es una situación jurídica consolidada puesto que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación del RSEIA que estableció por primera vez el umbral de 8 toneladas anuales de producción para determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, mi representada poseía una capacidad de producción consolidada de 259 toneladas por año. Esto significa que, de requerirse el ingreso en dicha

⁸ OSORIO VARGAS, Cristóbal. *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*. LegalPublishing. 2017. P.718

⁹ Ibid. P.725.

oportunidad, se habría tomado dicha capacidad como base para efectuar el ejercicio de si hubo una superación respecto del umbral establecido en la legislación.

Lo contrario, y que es lo que ha ocurrido en el presente caso en virtud de la Resolución Recurrída, constituye una infracción a la confianza legítima, y consecuente seguridad jurídica, que básicamente corresponde a “la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes” (énfasis agregado).¹⁰

En el presente caso, mi representada, inicialmente, no tenía obligación de ingresar al SEIA, al tratarse de una actividad preexistente. Sólo en caso de introducir una modificación al proyecto original, en este caso consistente en un aumento de la producción, es que correspondería requerir su ingreso. Sin embargo, y en conformidad a las “normas válidas y vigentes” a las que hace referencia la doctrina especializada, este ingreso únicamente puede requerirse utilizando como base la capacidad de producción que poseía mi representada al momento de introducirse la modificación legislativa que, por primera vez, estableció un umbral, cuya igualación o superación, determinaba el ingreso al SEIA.

En consecuencia, al haberse establecido por primera vez dicho umbral en el año 1998, y en atención a que en dicho momento mi representada poseía una capacidad de producción de 259 toneladas anuales, es en base a dicha cantidad que debe requerirse el ingreso del proyecto a evaluación ambiental.

En ningún caso, como ha ocurrido en la especie, debe tomarse como situación basal las 20,5 toneladas establecidas en una autorización sectorial que no sólo no establecía propiamente tal un límite máximo, sino que sólo autorizaba un proyecto técnico, y cuyos fines eran completamente diferentes a aquellos que uniforman el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

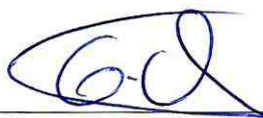
¹⁰ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria”. Revista de Derecho Vol. XVIII - N° 2 - Diciembre 2005 Pp. 83-105

POR TANTO, y conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 19.880, y demás normas aplicables,

SOLICITO A UD., se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 418, de 4 de marzo de 2020, y que, considerando los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, lo acoja en todas sus partes, procediendo a modificar la Resolución Recurrída, de manera tal que se requiera el ingreso a evaluación ambiental del proyecto piscicultura La Tablilla considerando como situación basal la producción de 259 toneladas anuales.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, solito a Ud. tener por acompañada la declaración efectuada por don Ramón Rebolledo Urrutia, jefe de producción de Trusal S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para representar a Trusal S.A. consta en escritura pública de fecha 16 de septiembre de 2013, suscrita en la Notaría de Santiago de doña María Gloria Acharan Toledo, de la cual se acompaña copia en el segundo otrosí de esta presentación.



GASTÓN CORTÉZ QUEZADA
pp. TRUSAL S.A.

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 27961 número 15143 del Registro de Comercio de Santiago del año 1989 correspondiente a la sociedad "Trusal S.A.", que la respectiva Junta de Accionistas haya acordado su disolución anticipada al 9 de enero de 2020.

Santiago, 10 de enero de 2020.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 15911159

LP



Cód. de verificación: cvn-f2c8f7-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.



Quien suscribe, Ramon Rebolledo Urrutia, jefe de producción Trusal S.A, relata a continuación como se construyó la historia de producción del centro Piscicultura La Tablilla durante los años 1992 y 1997, cuya resolución S.S.P es la n° 1237 del año 1992 e inscrita en el RNA con el N°1523 del año 1995. La Piscicultura tiene la autorización para producir especies salmónidas según se detallan a continuación:

- Salmo Salar (Salmon del atlántico)
- Oncorhynchus Mykis (Trucha Arco iris)
- Oncorhynchus Kisutch (Coho)
- Oncorhynchus Tshawitsha (Chinook)
- Oncorhynchus massou (Cereza)

1. Lo primero es señalar todos los registros durante 1992 y 1997 se llevaban en cuadernos y registros en planillas de control. Los primeros fueron eliminados ya que se mantenían como respaldo por un plazo no mayor a 2 años. Los registros en planillas se presumen fueron eliminados por la administración central por la antigüedad de estos o bien se destruyeron en el incendio que se produjo en las oficinas centrales según certificado adjunto



**CUERPO DE BOMBEROS PUERTO MONTT
COMANDANCIA**

Of. Ord. N° 442
 Art. R.U.C. 1300883907-1
 Mat. Informe de siniestro.

En PUERTO MONTT, 17 de Octubre del 2013.

**DE : MARTÍN ERCORECA NEGRON
COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO MONTT**
**A : RODRIGO JAVIER TEJOS NUÑEZ
FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA PUERTO MONTT**

Confirmando a la solicitud en Oficio N° 11008-2013, recepcionado por esta Comandancia, cumpla con informar a Ud., antecedentes relacionados con la causa de INCENDIO, acontecido de acuerdo a Causa Rol N° 1300883907-1.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

COMANDANCIA CUERPO DE BOMBEROS PUERTO MONTT

(Handwritten signature)
**MARTÍN ERCORECA NEGRON
COMANDANTE
CUERPO DE BOMBEROS
PUERTO MONTT**

MEN/ig
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puerto Montt.
- Archivo de Comandancia.

2. Por otro lado, se gestionó obtener la información mediante los registros de operación que mantiene el Servicio Nacional de Pesca, obteniéndose los siguientes certificados, el N° 7508 del 01 de octubre de 2013 y el N°55.045 del 27 de noviembre de 2018 comprobándose que este servicio no mantiene registros de operación en sus bases digitales antes del año 2001 y sus registros en papel anteriores al 2001 fueron eliminados.

A raíz de lo expuesto en los puntos 1 y 2 se construye estimación

Estado	Salar		Trucha			Coho			Salmon Rey			Existencias todas las especies (Fin-Ini) y Tons anual		
	N°	Tons	Wx gramos	N°	Tons	Wx gramos	N°	Tons	Wx gramos	N°	Tons	Wx gramos	Tons Exist.	Tons Total Año
Ovas	0	0.0		0	0.0		0	0.0		0	0.0			
Alevin	0	0.0		400,000	2.0	5.0	500,000	2.5	5.0	0	0.0			
Smolt	0	0.0		0	0.0		0	0.0		0	0.0			
Reproductores	0	0.0		0	0.0		0	0.0		0	0.0			
Total 1992	0	0.0		400,000	2.0		500,000	2.5		0	0.0			4.5
Ovas	244,910	0.1	0.3	509,600	0.1	0.2	549,400	0.1	0.2	0	0.0			
Alevin	255,000	2.6	10.0	490,000	4.9	10.0	950,000	9.5	10.0	0	0.0			
Smolt	0	0.0		0	0.0		0	0.0		50,000	15.0			
Reproductores	90	0.5	6,000.0	400	1.6	4,000.0	600	2.4	4,000.0	50,000	18.0	360.0		
Total 1993	500,000	3.2		1,000,000	6.6		1,500,000	12.0		100,000	33.0			55
Ovas	489,820	0.2	0.4	509,600	0.1	0.2	729,200	0.1	0.2	0	0.0			
Alevin	510,000	5.2	10.2	490,000	4.9	10.0	1,270,000	12.7	10.0	0	0.0			
Smolt	0	0.0		0	0.0		0	0.0		50,000	25.0			
Reproductores	180	1.1	6,111.1	400	1.6	4,000.0	800	3.2	4,000.0	50,000	25.0	500.0		
Total 1994	1,000,000	6.5		1,000,000	6.6		2,000,000	16.0		100,000	50.0			79
Ovas	699,420	0.2	0.3	509,200	0.1	0.2	728,400	0.1	0.2	0	0.0			
Alevin	800,000	8.0	10.0	490,000	4.9	10.0	1,270,000	12.7	10.0	0	0.0			
Smolt	0	0.0		0	0.0		0	0.0		50,000	30.0			
Reproductores	580	3.5	6,034.5	800	3.2	4,000.0	1,600	6.4	4,000.0	50,000	35.0	700.0		
Total 1995	1,500,000	11.7		1,000,000	8.2		2,000,000	19.2		100,000	65.0			104
Ovas	299,130	0.1	0.3	398,800	0.1	0.3	726,800	0.1	0.2	0	0.0			
Alevin	1,200,000	18.0	15.0	600,000	9.0	15.0	1,270,000	25.4	20.0	0	0.0			
Smolt	0	0.0		0	0.0		0	0.0		50,000	45.0			
Reproductores	870	5.2	5,977.0	1,200	4.8	4,000.0	3,200	12.8	4,000.0	50,000	45.0	900.0		
Total 1996	1,500,000	23.3		1,000,000	13.9		2,000,000	38.3		100,000	90.0			166
Ovas	0	0.0		0	0.0		0	0.0		0	0.0			
Alevin	1,498,000	29.9	20.0	997,000	19.9	20.0	1,993,600	49.8	25.0	0	0.0			
Smolt	0	0.0		0	0.0		0	0.0		50,000	55.0			
Reproductores	2,000	12.0	6,000.0	3,000	12.0	4,000.0	6,400	25.6	4,000.0	50,000	55.0	1,100.0		
Total 1997	1,500,000	41.9		1,000,000	31.9		2,000,000	75.4		100,000	110.0			259

Esta información es la estimada según las declaraciones que relataron los profesionales que trabajaron durante en este periodo, donde me incluyo, el peso estimado y los números son al menos los que se presentan


Ramon Rebolledo Urrutia
RUT 10.270.935-7
Ingeniero en Acuicultura
Jefe de Producción Trusal S.A.

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 27961 número 15143 del Registro de Comercio de Santiago del año 1989 correspondiente a la sociedad "Trusal S.A.", que la respectiva Junta de Accionistas haya acordado su disolución anticipada al 9 de enero de 2020.

Santiago, 10 de enero de 2020.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 15911159

LP



Cód. de verificación: cvn-f2c8f7-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

Fojas 75387

YF01-10-02 Santiago, dos de Octubre del año dos mil trece.- A reque-
CV/YF rimiento de doña Ángela Abarca Antiguera, procedo a ins-
Nº 49682 cribir lo siguiente: EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a
REVOCACION, DESIG- dieciséis de septiembre del año dos mil trece, ante mí,
NACION Y PODER MARÍA GLORIA ACHARAN TOLEDO, chilena, abogado, Notario
TRUSAL S.A. Público de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago,
A con oficio en calle Matías Cousiño número ciento cin-
GASTON CORTES QUE- cuenta, oficina seiscientos cuarenta y siete, piso seis,
ZADA comparece: doña Federico Grebe Lira, chileno, casado,
Y OTROS abogado, cédula nacional de identidad número nueve mi-
Rep: 54924 llones novecientos nueve mil veintidós guión siete, do-
C: 7846465 miciliado en Avenida El Golf cuarenta, piso veinte, co-
muna de Las Condes, Santiago, el compareciente mayor de
edad, quien acredita su identidad con las cédula antes
citada y expone: Que debidamente facultado según se verá
más adelante, viene en reducir a escritura pública la
siguiente acta: "SESIÓN DE DIRECTORIO TRUSAL S.A. En
Santiago, a nueve de septiembre de dos mil trece, a las
ocho horas, en las oficinas de la sociedad situadas en
Marchant Pereira número seiscientos cincuenta, comuna de
Providencia y ciudad de Santiago, se constituyó y reunió
el Directorio de Trusal S.A. /en adelante la "Sociedad"/
con la asistencia de los señores Miguel Nenadovich del
Río, Milivoje Nenadovich Vuletin y Mihailo Nenadovich
Vuletin. Actuó como Presidente don Milivoje Nenanovich
Vuletin y como secretario don Mihailo Nenadovich Vule-
tin. Asistieron especialmente invitados don Pedro Hurta-
do Vicuña, don Pablo Navarro Haeussler y don Gastón Cor-
téz Quezada. PRIMERO. FORMALIDADES DE ASISTENCIA Y PAR-
TICIPACIÓN EN LA SESIÓN. Se deja constancia de que asis-

Fojas 75388

tió a la sesión el quórum necesario de los directores de la Sociedad y por lo tanto, se dio inicio a la sesión.

SEGUNDO. OBJETO DE LA SESIÓN. Se informó que el propósito de esta sesión era discutir y resolver sobre los siguientes temas: Primero. Renuncia y designación de nuevos Directores. Segundo. Remoción y Designación del Presidente. Tercero: Remoción y Designación del Gerente General. Cuarto. Revocación de poderes de la Sociedad. Quinto: Otorgamiento de poderes de la Sociedad. TERCERO. RENUNCIA Y DESIGNACIÓN DE NUEVOS DIRECTORES. El señor Presidente dio cuenta de la carta de renuncia recibida por la Sociedad de parte de los señores Miguel Nenadovich del Río y Mihailo Nenadovich Vuletin, en la que manifiestan su decisión de renunciar voluntariamente al cargo de Director de la Sociedad. Luego de un breve debate sobre el particular, se agradeció su gestión como Directores a don Miguel Nenadovich del Río y don Mihailo Nenadovich Vuletin, y se aceptó su renuncia. En consideración de la renuncia presentada por los directores antes mencionados, el Directorio procede a designar en su reemplazo a don Pedro Hurtado Vicuña y don Pablo Navarro Haeussler. La designación tendrá vigencia hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas en que se deberá proceder a elegir a los miembros del Directorio, conforme lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley de Sociedades Anónimas. Don Pedro Hurtado Vicuña y don Pablo Navarro Haeussler, en este acto, agradecen y aceptan la designación que en su favor ha hecho el directorio y se incorporan a la sesión a partir de este momento. CUARTO. REMOCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL

DIRECTORIO. Por la unanimidad de los Directores, se acuerda la remoción del hasta ahora Presidente del Directorio don Milivoje Nenadovich Vuletin, revocando asimismo todos sus poderes y autorizaciones. En sustitución del anterior Presidente, por la unanimidad de los directores se designa Presidente a don Pedro Hurtado Vicuña quien agradeció su nombramiento. QUINTO. REMOCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL GERENTE GENERAL. Por la unanimidad de los Directores, se acuerda la remoción del hasta ahora Gerente General don Vjekoslav Rafaeli, revocando asimismo todos sus poderes y autorizaciones. En sustitución del anterior Gerente General, por la unanimidad de los directores se designa Gerente General de la compañía a don Gastón Cortés Quezada quien, invitado a integrarse a la Sesión, agradeció su nombramiento. SEXTO. REVOCACIÓN DE PODERES DE LA SOCIEDAD. El Presidente propuso a los señores Directores la revocación de los poderes conferidos por la Sociedad con anterioridad a esta fecha y en especial, la revocación de los poderes conferidos en sesión de Directorio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la cual se redujo a escritura pública con esa misma fecha bajo el repertorio siete mil trescientos nueve, atendida una nueva propuesta de estructura de poderes que será expuesta a continuación. Luego de un breve debate, los señores directores acordaron por unanimidad revocar los poderes conferidos por la Sociedad con anterioridad a esta fecha y en especial los poderes conferidos con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, la cual se redujo a escritura pública con esa misma fecha bajo el repertorio siete mil trescientos nueve en

Fojas 75389

la notaría de don Patricio Raby Benavente. Se deja expresa constancia que los poderes aquí revocados subsistirán mientras el presente acuerdo no se reduzca a escritura pública. SEPTIMO. OTORGAMIENTO DE PODERES DE LA SOCIEDAD. Sin perjuicio de las facultades que en conformidad a la Ley de Sociedades Anónimas y al Reglamento de Sociedades Anónimas y a los estatutos sociales corresponden al Presidente y Gerente General de la Sociedad, el Presidente propuso someter a la consideración del Directorio el establecimiento de una nueva estructura de poderes para la administración de la Sociedad. Ofrecida la palabra, y analizado lo expuesto, el Directorio acordó que la representación de la Sociedad ante terceros será ejercida por apoderados que se dividirán en cuatro clases, denominados Apoderados Clase A, Apoderados Clase B, Apoderados Clase C y Apoderados Clase D, respectivamente, cuyas facultades serán las que a continuación se enumeran: PRIMERO. Poderes. Primero: Actuando conjuntamente dos Apoderados Clase A o un Apoderado Clase A con un Apoderado Clase B podrán representar a la sociedad Trusal S.A, con plenitud de facultades, con la única excepción de las establecidas en las letras a) y b) del numeral 1 que sigue, y de las establecidas en la letra b) del numeral 4 que sigue, que solo podrán ser ejercidas por dos Apoderados Clase A, actuando conjuntamente: Por lo tanto y sin que la enumeración que sigue sea taxativa o limitativa, sino meramente enunciativa, los mandatarios podrán: Uno. En el orden societario interno: a/ Dictar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos administrativos que requiera el funcionamiento de la So-

Fojas 75390

ciudad. b/ Nombrar los empleados superiores de la Sociedad, a excepción del Gerente General, fijarles sus remuneraciones, fiscalizarlos en el desempeño de sus cargos y poner término a sus servicios; y c/ Otorgar, suscribir y firmar certificados que versen sobre las estipulaciones del pacto social y las actividades propias del giro de la Sociedad. Dos. En el orden societario externo: Concurrir a la constitución de asociaciones gremiales o cualquier otro tipo de agrupaciones que reúnan a personas cuyo giro, origen o políticas sea coincidentes con las de Sociedad. Tres. En materia contractual: a/ Celebrar contratos de promesa, transporte, de cambio, fletamento, de correduría, de depósito, de mandato, de constitución de agentes, representantes, comisionistas, vendedores, distribuciones, concesionarios o para constituir a la Sociedad en tales calidades; celebrar contratos de arrendamientos, subarrendamiento, leasing y seguro pudiendo acordar primas, riesgos, plazos, exclusiones y, en general, celebrar toda clase de contratos que tengan por objeto ejercer la administración de la Sociedad sobre sus bienes o derechos, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza y meramente accidentales. b/ En general, celebrar sin exclusión alguna toda clase de actos y contratos que recaigan sobre bienes y derechos de la Sociedad, nominados o innominados, que se relacionen con el objeto social, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza o meramente accidentales, pudiendo fijar precios, rentas, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, deberes, atribuciones, formas de pago y entrega, perci-

bir y entregar, convenir cláusulas penales y multas a favor o en contra de la Sociedad, así como prestar toda clase de servicios y realizar todo tipo de actuaciones a favor de terceros, ya sea que se ejecuten o no a través de contratos, siempre que estén relacionados con el objeto social; ejercitar o renunciar a acciones como las de nulidad o rescisión, pudiendo modificar, rescindir, resciliar, resolver, dejar sin efecto y poner término anticipado o solicitar la terminación de los contratos celebrados, pudiendo asimismo firmar las escrituras públicas o instrumentos privados que sean pertinentes. Con todo, en el ejercicio de estas facultades no podrán los mandatarios otorgar hipotecas, prendas u otros gravámenes y garantías, ni avalar por cuenta de la Sociedad o constituirla en codeudora solidaria. Cuatro. En materia comercial: a/ Vender, prometer vender, permutar, prometer permutar, dar en comodato y, en general, enajenar, gravar, disponer a cualquier título y realizar toda clase de actos y celebrar todo tipo de contratos de disposición sobre los bienes corporales y derechos de la Sociedad, sean ellos muebles o inmuebles y celebrar contratos de promesa sobre ellos, cuyo monto individual no supere las 30.000 UF o cuyo monto en conjunto supere en un período de 3 meses consecutivos las 30.000 UF. Para efectuar las operaciones descritas por un monto individual o conjunto que supere las 30.000 UF se requerirá de la aprobación del directorio. b/ Comprar y prometer comprar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales cuyo monto individual no supere las 30.000 UF o cuyo monto en conjunto

Fojas 75391

supere en un período de 3 meses consecutivos las 30.000 UF. Para efectuar las operaciones descritas por un monto individual o conjunto que supere las 30.000 UF se requerirá de la aprobación del directorio. c/ Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración o concesión toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporeales. d/ Girar, suscribir, aceptar, re aceptar, renovar, prorrogar, endosar en dominio, comisión de cobranza o garantía, protestar, descontar, transferir, endosar en cobranza, garantía o en dominio, acordar liberaciones de protesto y protestar letras de cambios, pagarés y toda clase de títulos de crédito en moneda nacional o extranjera. e/ Aceptar la constitución de toda clase de garantías, tales como prendas, hipotecas y gravámenes en favor de la Sociedad, pudiendo al efecto suscribir los instrumentos y las escrituras públicas o privadas que fueren pertinentes. f/ Aceptar cesiones de crédito a favor de la Sociedad, sean a la orden, nominativos o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio. g/ Cobrar todo cuanto se adeude a la Sociedad por cualquier motivo o título por cualquier persona, natural o jurídica, o entidad, incluido el Fisco, sea en dinero o en otra clase de bienes o valores; firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y retirar documentos, cheques y otros valores pertenecientes a la Sociedad; y h/ Hacer y retirar depósitos en dinero, especies o valores a la vista o a plazo, retirar valores en custodia, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento. Cinco. En mate-

ria de comercio exterior: Realizar operaciones de cambios internacionales, pudiendo presentar, firmar y tramitar todo tipo de solicitudes y toda clase de documentos que sean requeridos por el Banco Central de Chile y otras autoridades o reparticiones públicas, solicitar la modificación bajo las cuales se hubiere autorizado una determinada operación, presentar y firmar registros de exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que sea exigida, tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía en los casos en que dichas cauciones fueren precedentes, y pedir devolución de las mismas; endosar conocimientos de embarque, firmar declaración jurada de valores y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento de las referidas operaciones. Seis. En materia de inversiones: Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean necesarios convenientes, con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Quedan especialmente comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos de ahorro, en pagarés reajustables, en bonos hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés y certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, en pagarés reajustables de la Tesorería General de la República y, en general, en cualquier instrumento que actualmente ofrezca o en el futuro ofreciere el mercado de capitales. Para este efecto se comprenden las facultades de abrir cuentas de inversión, depositar en ellas, retirar en todo o en parte y en

Fojas 75392

cualquier tiempo intereses y reajustes, aceptar o impugnar saldos y liquidar en cualquier momento las inversiones. Siete. En el orden laboral y previsional: Celebrar contratos de trabajo, individuales o colectivos, contratar trabajadores, poner término a dichos contratos, contratar servicios de profesionales o técnicos y poner término a los mismos. Podrán a su vez, autorizar a terceros para firmar contratos de trabajo en representación de la Sociedad, lo cual deberá hacerse a través de un instrumento privado debidamente autorizado ante notario. Ocho. En el orden judicial: Representar a la Sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que ésta tenga o pueda llegar a tener interés, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga la Sociedad como demandante, demanda o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación, mediación o avenimiento, cobrar y percibir. Segundo. Actuando conjuntamente dos Apoderados Clase B podrán representar a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno. En materia contractual:

Fojas 75393

a/ Celebrar contratos de promesa, de transporte, de cambio, de fletamento, de correduría, de depósito, de mandato, de constitución de agentes, representantes, comisionistas, vendedores, distribuidores, concesionarios o para constituir a la Sociedad en tales calidades; celebrar contratos de arrendamiento, subarrendamiento, leasing y seguro pudiendo acordar primas, riesgos, plazos, exclusiones y, en general, celebrar toda clase de contratos que tengan por objeto ejercer la administración de la Sociedad sobre sus bienes o derechos estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza y meramente accidentales; y b/ En general, celebrar actos y contratos que recaigan sobre bienes y derechos de la Sociedad, nominados o innominados, que se relacionen con el objeto social, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza o meramente accidentales, pudiendo fijar precios, rentar, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, deberes, atribuciones, formas de pago y entrega, percibir y entregar, convenir cláusulas penales y multas a favor de la Sociedad, ejercitar o renunciar acciones como las de nulidad o rescisión, pudiendo modificar, rescindir, resciliar, resolver, dejar sin efecto y poner término anticipado o solicitar la terminación de los contratos celebrados, pudiendo asimismo firmar las escrituras públicas o instrumentos privados que sean pertinentes. Con todo, en el ejercicio de estas facultades no podrán los mandatarios otorgar hipotecas, prendas u otros gravámenes y garantías, ni avalar por cuenta de la Sociedad o constituir la en codeudora solidaria, quedando sujetos, además, a las

limitaciones que se expresan en el numeral 2 que sigue.

Dos. En materia comercial: a/ Vender, prometer vender, permutar, prometer permutar, dar en comodato y, en general, enajenar, gravar, disponer a cualquier título y realizar toda clase de actos y celebrar todo tipo de contratos sobre los bienes corporales y derechos de la Sociedad, sean ellos muebles o inmuebles y celebrar contratos de promesa sobre ellos, con las siguientes excepciones: i. Tratándose de bienes corporales o derechos de la Sociedad, no podrán los mandatarios vender, prometer vender, permutar, prometer permutar y, en general, realizar actos y celebrar contratos cuyo valor neto exceda de 800 UF. ii. Tratándose de productos que la Sociedad elabore dentro de su giro ordinario, no podrán los mandatarios vender, prometer vender, permutar, prometer permutar y, en general, realizar actos y celebrar contratos cuyo valor neto exceda de 20.000 UF. b/ Comprar y prometer comprar, tomar en arriendo o leasing para la Sociedad, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, siempre que: i. El valor neto de cada operación no exceda de 5.000 UF; o ii. El valor neto de un conjunto de operaciones no exceda de 10.000 UF en un periodo de 6 meses; o iii. La renta anual neta pactada no exceda de 10.000 UF. c/ Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración o concesión toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporales. d/ Girar, suscribir, aceptar, re aceptar, renovar, prorrogar, endosar en dominio, comisión de cobranza o garantía, protestar, descontar, transferir endosar en cobranza, garantía o en

Fojas 75394

dominio, acordar liberaciones de protesto y protestar letras de cambios, pagarés y toda clase de títulos de crédito en moneda nacional o extranjera. e/ Aceptar la constitución de toda clase de garantías, tales como prendas, hipotecas y gravámenes a favor de la Sociedad, pudiendo al efecto suscribir los instrumentos y las escrituras públicas o privadas que fueren pertinentes. f/ Aceptar cesiones de créditos a favor de la Sociedad, sean a la orden, nominativos o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio. g/ Cobrar todo cuanto se adeude a la Sociedad por cualquier motivo o título por cualquier persona, natural o jurídica, o entidad, incluido el Fisco, sea en dinero o en otra clase de bienes o valores; firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y retirar documentos, cheques y otros valores pertenecientes a la Sociedad; y h/ Hacer y retirar depósitos en dinero, especies o valores a la vista o a plazo, retirar valores en custodia, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento. Tres. En materia de comercio exterior: Realizar operaciones de cambios internacionales, pudiendo presentar, firmar y tramitar todo tipo de solicitudes y toda clase de documentos que sean requeridos por el Banco Central de Chile y otras autoridades o reparticiones públicas, solicitar la modificación bajo las cuales se hubiere autorizado una determinada operación, presentar y firmar registros de exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que sea exigida, tomar boletas bancarias o endosar

pólizas de garantía en los casos en que dichas cauciones fueren procedentes, y pedir devolución de las mismas; endosar conocimientos de embarque, firmar declaración jurada de valores y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento de las referidas operaciones. Cuarto. En materia de inversiones: Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean necesarios o convenientes, con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Quedan especialmente comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos de ahorro, en pagarés reajustables, en bonos hipotecarios, en bonos de fomento reajustables, en pagarés y certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, en pagarés reajustables de la Tesorería General de la Republica y, en general, en cualquier instrumento de renta fija que actualmente ofrezca o en el futuro ofreciere el mercado de capitales. Para este efecto se comprende las facultades de abrir cuentas de inversión, depositar en ellas, retirar en todo o en parte y en cualquier tiempo intereses y reajustes, aceptar o impugnar saldos y liquidar en cualquier momento inversiones. Cinco. En el orden laboral y previsional: Celebrar contratos de trabajo, individuales o colectivos, contratar trabajadores, poner término a dichos contratos, contratar servicios de profesionales o técnicos y poner término a los mismos. Podrán a su vez, autorizar a terceros para firmar contratos de trabajo en representación de la Sociedad, lo cual deberá hacerse a través de un instru-

Fojas 75395

mento privado debidamente autorizado ante notario. Tercero. Actuando conjuntamente un Apoderado Clase A con un Apoderado Clase C, o un Apoderado Clase A con un Apoderado Clase D, podrán representar a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno. En materia contractual: Celebrar contratos de promesa, de transporte, de cambio, de fletamiento, de correduría, de depósito, de mandato, de constitución de agentes, representantes, comisionistas, vendedores, distribuciones, concesionarios o para constituir a la Sociedad en tales calidades; celebrar contratos de arrendamientos, subarrendamiento y seguro pudiendo acordar primas, riesgos, plazos, exclusiones y, en general, celebrar toda clase de contratos que tengan por objeto ejercer la administración de la Sociedad sobre sus bienes o derechos, estipulando en ellos las cláusulas de su esencia, naturaleza y meramente accidentales. Dos. En materia comercial: Comprar y prometer comprar para la Sociedad, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, hasta por un monto neto que no exceda mensualmente de 50 Unidades de Fomento. Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración o concesión toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporales. Tres. En materia de comercio exterior: Realizar operaciones de cambio internacionales, pudiendo presentar, firmar y tramitar todo tipo de solicitudes y toda clase de documentos que sean requeridos por el Banco Central de Chile y otras autoridades o reparticiones públicas, solicitar la modificación bajo las cuales se hubiere autorizado una determinada operación, presentar y firmar registros

Fojas 75396

de exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que sea exigida, tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía en los casos en que dichas cauciones fueren procedentes, y pedir devolución de las mismas; endosar conocimientos de embarque, firmar declaración jurada de valores y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento de las referidas operaciones. Cuatro. En el orden laboral y previsional: Celebrar contratos de trabajo, individuales o colectivos, contratar trabajadores, poner término a dichos contratos, contratar servicios de profesionales o técnicos y poner término a los mismos. Podrán a su vez, autorizar a terceros para firmar contratos de trabajo en representación de la Sociedad, lo cual deberá hacerse a través de un instrumento privado debidamente autorizado ante notario. Cuarto. Actuando conjuntamente un Apoderado Clase B con un Apoderado Clase C, o un Apoderado Clase B con un Apoderado Clase D, podrán representar a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno. En materia comercial: Comprar y prometer comprar para la Sociedad, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, hasta por un monto neto que no exceda mensualmente de 50 Unidades de Fomento. Dos. En materia de comercio exterior: Realizar operaciones de cambio internacionales, pudiendo presentar, firmar y tramitar todo tipo de solicitudes y toda clase de documentos que sean requeridos por el Banco Central de Chile y otras autoridades o reparticiones públicas, solicitar la modificación bajo

las cuales se hubiere autorizado una determinada operación, presentar y firmar registros de exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que sea exigida, tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía en los casos en que dichas cauciones fueren procedentes, y pedir devolución de las mismas; endosar conocimientos de embarque, firmar declaración jurada de valores y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento de las referidas operaciones. Tres. En el orden laboral y previsional: Celebrar contratos de trabajo, individuales o colectivos, contratar trabajadores, poner término a dichos contratos, contratar servicios de profesionales o técnicos y poner término a los mismos. Podrán a su vez, autorizar a terceros para firmar contratos del trabajo en representación de la Sociedad, lo cual deberá hacerse a través de un instrumento privado debidamente autorizado ante notario. Quinto: Actuando separada e individualmente cualquiera de los Apoderados Clase B de la Sociedad, podrán comprar, prometer comprar, vender, prometer vender, permutar y prometer permutar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, hasta por un monto neto que no exceda mensualmente de 30 Unidades de Fomento. Sexto. Actuando separada e individualmente cualquiera de los Apoderados de la Sociedad, podrán actuar con las siguientes facultades: Uno. Representar a la Sociedad en todos los trámites, gestiones y solicitudes que deban realizarse ante toda clase de autoridades políticas, administrativas,

Fojas 75397

aduaneras, municipales, sean ellas nacionales, provinciales o regionales, y ante cualquiera otra persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, ministerios, subsecretarías, y toda clase de reparticiones públicas, incluyendo al Banco Central de Chile, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio Nacional de Pesca y Superintendencias, pudiendo efectuar toda clase de presentaciones o declaraciones y obtener de ellas toda clase de autorizaciones, concesiones, permisos, registros, inscripciones, anotaciones, certificados, roles o patentes; solicitar para la Sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, raíces o muebles, tales como mineras, de obras públicas, de transporte, de pesca, de acuicultura, marítimas y de aprovechamiento de aguas, pudiendo actuar ante los organismos respectivos con amplias atribuciones; solicitar y realizar inscripciones de propiedad intelectual, nombres y marcas comerciales, modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones, solicitar nulidades y, en general, efectuar toda clase de tramitaciones y actuaciones que sean necesarias o convenientes para esta materia, pudiendo actuar ante los organismos respectivos con amplias atribuciones; recibir y retirar de las oficinas públicas o privadas de Correos, Telégrafos, Aduanas, de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos,

Fojas 75398

cargas, encomiendas, mercaderías y toda clase de envíos dirigidos o consignados a la Sociedad. Dos. Tramitar operaciones de cambios internacionales indicadas por apoderados debidamente facultados, pudiendo presentar solicitudes y toda clase de documentos que sean requeridos por el Banco Central de Chile y otras autoridades o reparticiones públicas, presentar registros de exportación, solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que sea exigida y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento de las referidas operaciones. Tres. Representar a la Sociedad ante toda clase de organismos de previsión, Cajas de Previsión, Administradores de Fondos de Pensiones, Servicio de Seguro Social, Instituciones de Salud Previsional, Instituto de Normalización Previsional y ante la Dirección o Inspecciones Comunales o Regionales del Trabajo y toda clase de organismos, instituciones o autoridades que se relacionen con las actividades laborales, de previsión y de seguridad social, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y peticiones antes ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones; representar a la Sociedad ante los Tribunales de Justicia en todos los juicios o gestiones de carácter laboral y previsional, así intervenga la Sociedad como demandante, demandada o tercera, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias o especiales, y actuando investido de las facultades ordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento

Civil. SEGUNDO: Poderes Bancarios. La representación de la Sociedad ante los Bancos será ejercida por los apoderados que a continuación se indican, quienes podrán ejercer las siguientes facultades: Primero. Actuando conjuntamente dos Apoderados Clase A o un Apoderado Clase A con un apoderado Clase B podrán: a/ Representar a la Sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, particulares, estatales, semifiscales o de administración autónoma, con las más amplias facultades, darles instrucciones y otorgarles comisiones de confianza. b/ Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito o de ahorro, contratar toda clase de préstamos y líneas de crédito o de sobregiro en moneda nacional o extranjera, con o sin interés, con instituciones bancarias, financieras y particulares, nacionales o extranjeras, en forma de mutuos, avance contra aceptación, sobregiros, créditos de cuentas corrientes, créditos documentarios o de cualquier otra forma, pudiendo al efecto suscribir, firmar y aceptar los contratos de mutuo, pagarés, letras de cambio y todo instrumento público, privado o mercantil, que fuere pertinente, y en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera. c/ Operar sobre las cuentas corrientes bancarias de que la Sociedad sea titular, pudiendo girar y sobregirar e ellas; girar, cobrar, depositar, hacer protestar, revalidar y cancelar cheques; retirar talonarios de cheques y solicitar, aprobar o impugnar los saldos de dichas cuentas corrientes, encomendar comisiones de confianza y dar instrucciones a bancos particulares o estatales o instituciones financieras, nacionales o extran-

Fojas 75399

geras; y d/ Hacer y retirar depósitos en dinero, especies o valores a la vista o a plazo, retirar valores en custodia, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento. Segundo. Actuando conjuntamente dos Apoderados Clase B o un Apoderado Clase A con un Apoderado Clase C o un Apoderado clase B con un Apoderado Clase C podrán: a/ Representar a la Sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, particulares, estatales, semifiscales o de administración autónoma, darles instrucciones y otorgarles comisiones de confianza y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, no pudiendo contratar ni contraer créditos por cuenta de la Sociedad. b/ Operar sobre las cuentas corrientes bancarias de que la Sociedad sea titular, pudiendo girar y sobregirar en ellas; girar, cobrar, depositar, hacer protestar, revolidar y cancelar cheques; retirar talonarios de cheques y solicitar, aprobar o impugnar los saldos de dichas cuentas corrientes, encomendar comisiones de confianza y dar instrucciones a bancos particulares o estatales o instituciones financieras, nacionales o extranjeras; y c/ Hacer y retirar depósitos en dinero, especies o valores a la vista o a plazo, retirar valores en custodia, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento. TERCERO. Designación de Apoderados. Se designa a las siguientes personas en las categorías o clases de Apoderados que a continuación se indican: Primero. Apoderados Clase A: Pedro Hurtado Vicuña, Christian Samsing Stambuk, Gastón Cortez Quezada y Milivoje Nenovich Vuletin. Segundo. Apoderados Clase B: Luis

Felipe Le -Fort Varela, Pedro Alvarado Delgado, Felipe Puga Matte, Marcelo Cid Pedreros, Andrés Rosa Koelichen y Rodrigo Fernando Matus Navarrete. Tercero. Apoderados Clase C: y Milton Castaing Cornejo., Eduardo Paredes Vasquez y Alberto Guiñez Palma. Cuarto. Apoderados Clase D: Claudio Arredondo Briceño. OCTAVO. REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA. Se acordó facultar a los abogados Federico Grebe Lira, Francisca Ariztía Von Wussow y María Constanza Rodríguez Rodríguez para que cualquiera de ellos, actuando de forma independiente, reduzca a escritura pública la presente acta en todo o parte sin esperar su aprobación y tan pronto como ella se encuentre firmada por los Directores asistentes. NOVENO. ACUERDOS. Todos los acuerdos de la presente sesión se llevarán a efecto sin esperar la aprobación de la presente acta y tan pronto como ella sea firmada por los Directores asistentes. No habiendo otras materias que tratar, se levanta la sesión siendo las ocho treinta horas. Para constancia firman." Hay firmas ilegibles de Milivoje Nenadovich, Mihailo Nenadovich, Miguel Nenadovich, Pedro Hurtado Vicuña, Pablo Navarro Haeussler, y Gastón Cortéz Quezada. Conforme con lo copiado del acta suelta tenida a la vista y devuelta al interesado.- Conforme.- En comprobante y previa lectura, firma y ratifica la compareciente.- La presente escritura se encuentra anotada en el Libro de Repertorio de Instrumentos Públicos de esta Notaría, con esta misma fecha.- Se da copia.- Doy fe.- Hay firma ilegible.- Federico Grebe Lira.- Hay firma ilegible.- COPIA AUTORIZADA ES TESTIMONIO FIEL DE SU MATRIZ "Y CONSTA DE 11 FOJAS" SANTIAGO, 26 SEPTIEMBRE 2013 MARIA

GLORIA ACHARAN TOLEDO NOTARIO-SANTIAGO.- Hay firma ilegible.- Se anotó al margen de las inscripciones de fojas 27961 número 15143 del año 1989 y a fojas 48489 número 32380 del año 2013.- Repertorio Notarial Número 63219-2013.-

Continuación de Notas Marginales

REVOCACIÓN Y DESIGNACION inscrita a fojas 16051 número 10118 del año 2014. Por escritura pública de fecha 28 de Enero 2014, otorgada en la notaría de doña María G. Acharán T., se revocó la designación otorgada en la del centro, de los señores Felipe Puga Matte, Pedro Alvarado Delgado y Rodrigo F. Matus Navarrete como Apoderado Clase B, y se nombra a don Rodrigo F. Urzúa Vilarrubias como nuevo Apoderado Clase B. Santiago, 26 de febrero de 2014.- Luis Maldonado C.-